

**INSTRUYE EL PAGO DE
COMPENSACIONES QUE INDICA.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, (en adelante Ley Eléctrica o LGSE); en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica (en adelante el Reglamento Eléctrico); en el D.S. N°31, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba reglamento para la determinación y pago de las compensaciones por indisponibilidad de suministro eléctrico (en adelante Reglamento de Compensaciones); en la Norma Técnica de Indisponibilidad de Suministro y Compensaciones, de 2020, de la CNE (en adelante NTISyC); lo establecido en las Resoluciones 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1°. Que el Título 3-2 de la norma NTISyC señala los estándares de indisponibilidad de suministro por eventos, fallas o desconexiones programadas. Por su parte, el numeral 11, del artículo 3°, de la Ley 18.410, señala que le corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, revisar los antecedentes asociados a un evento que provoque indisponibilidad de suministro, a fin de determinar si los hechos configuran un caso de fuerza mayor. Así también, los artículos 14°, 16° y 17° del Reglamento de Compensaciones señalan que la Superintendencia determinará si procede o no el pago de compensaciones, debiendo indicar los límites máximos a compensar por cada empresa responsable; que en caso de que proceda el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine; y que, efectuado el pago, las empresas suministradoras dentro del plazo de 15 días hábiles deberán acreditar dicha situación ante esta Superintendencia.

2°. Que, mediante carta **DE 04931-24 del 27.09.2024**, ingreso SEC OP N° 288704 del 30.09.2024, en adelante *carta del CEN*, el Coordinador Eléctrico Nacional ha informado a esta Superintendencia que los eventos se excedieran los estándares de indisponibilidad establecidos en el Título 3-2, de la norma NTISyC de acuerdo con lo que se señala en la Tabla 1.

Tabla 1. Punto de control y sus estándares

Punto de Control	Sist. Tx donde se origina evento o falla	Redundancia	Estándar de tiempo [h]	Estándar de Frecuencia	Mes inicial Periodo de Control	Mes final Periodo de Control
BA S/E EL LINCE 23KV BP/ MINERA MICHILLA	Dedicado	NO	3	3	julio-2021	junio-2022

3°. Que, de acuerdo con la carta del CEN, el coordinado afectado y su respectivo suministrador, son las empresas señaladas en la Tabla 2.

Tabla 2. Datos de los coordinados afectados y sus respectivos suministradores

Evento	Clientes Afectados	Rut Afectado	Suministrador	Porcentaje suministro
EAF 232-2022	MINERA MICHILLA	91840000-1	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.	100,00%



Caso:2154654 Acción:3799237 Documento:4301288
V°B° ALS/JNS/MCG/MCP/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3799237&pd=4301288&pc=2154654>

4°. Que, de acuerdo con la carta del CEN, los eventos señalados en la Tabla 3 han contribuido a superar los estándares del punto de control señalado en Tabla 1 de esta resolución, durante el *periodo de control en análisis*.

Tabla 3. Eventos que contribuyeron a superar los estándares durante periodo de control

Evento	Fecha Evento	Eint del evento [MWh]	ENS del evento [MWh]	Instalación donde se produce evento o falla	Empresa propietaria u operadora de la instalación donde ocurre el evento
EAF 232-2022	18-06-2022	49,51	27,7	MEJILLONES - EL LINCE 110KV C1	HALDEMAN MINING COMPANY S.A.

5°. Que, esta Superintendencia ha determinado que los eventos señalados en la Tabla 3, sean calificados como interrupciones de suministro eléctrico no autorizados, **de responsabilidad de la empresa propietaria u operadora de la instalación donde ocurre el evento**, debido a que las causales de estas no reúnen copulativamente, los requisitos señalados en el considerando 4°, de la Res. Ex. SEC N°30988, de fecha 14.11.2019, para calificarla como caso fortuito o fuerza mayor.

6°. Que, utilizando los datos informados en la carta del CEN y siguiendo la metodología señalada en el Título 3-4, de la norma NTISyC, se obtuvo el valor de la ENS a compensar asignada a cada empresa responsable de los diferentes eventos señalados en la Tabla 3. Dicho resultado se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4. Cálculo de ENS asignada a cada responsable, por cada evento, por cada afectado

Evento	Empresa Responsable	Clientes Afectados	ENS asignada a empresa [MWh]
EAF 232-2022	HALDEMAN MINING COMPANY S.A.	MINERA MICHILLA	27,7

7°. Que, en consideración a que los eventos analizados ocurrieron en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, provocaron indisponibilidad de suministro a usuarios finales, no se encuentran autorizados en conformidad a la Ley y los reglamentos y se encuentran fuera de los estándares señalados en la norma NTISyC; en virtud de lo señalado en el artículo 72°-20 de la LGSE, en los artículos 3° y 16° del Reglamento de Compensaciones y en el artículo 4-15 de la NTISyC, esta Superintendencia procederá a instruir el pago de compensaciones.

8°. Que, en virtud de lo señalado en el Reglamento de Compensaciones, en la Tabla 5, se indican los datos para el cálculo del monto de compensaciones. Cabe señalar que la *tasa de cambio del dólar* utilizado es el observado el día que ocurrió el evento o del último día hábil bancario anterior a la fecha del evento, si es que el evento ocurrió en un día no hábil.

Tabla 5. Datos para el cálculo del monto de compensaciones a clientes libres y regulados respectivamente.

Evento	Fecha Evento	Tasa de Cambio [\$/UD\$]	Decreto PNCP	Fecha publicación decreto	Resolución Inf. técnico def. PNCP	Fecha resolución	CEPMM [US\$/MWh]
EAF 232-2022	18-06-2022	869,62	3T	07-07-2022	84	09-02-2022	79,369



Caso:2154654 Acción:3799237 Documento:4301288
V°B° ALS/JNS/MCG/MCP/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3799237&pd=4301288&pc=2154654>

9°. Que, aplicando lo señalado en el artículo segundo transitorio, del Reglamento de Compensaciones, la ENS asignadas de la tabla 4, y los datos señalados en la tabla 5, se procedió a calcular los montos que deben compensar cada una de las empresas responsables de los eventos que contribuyeron a superar los estándares de indisponibilidad de suministro durante el periodo de control en análisis. Dichos resultados son mostrados en la Tabla 6.

Tabla 6. Monto que debe compensar cada empresa responsable al respectivo afectado por cada evento

Evento	Empresa Responsable	Clientes Afectados	Monto a Compensar [\$]
EAF 232-2022	HALDEMAN MINING COMPANY S.A.	MINERA MICHILLA	\$ 19.118.781

10°. Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con la norma NTISyC y el Reglamento de Compensaciones, la empresa suministradora deberá abonar por concepto de pago de compensaciones a los usuarios finales que fueron afectados por la interrupción de suministro no autorizada, el monto que se indica en la Tabla 7.

Tabla 7. Monto que debe compensar cada empresa suministradora al respectivo afectado, por cada evento

Evento	Clientes Afectados	Suministrador de coordinado afectado	Monto calculado en Tabla 6 [\$]	Porcentaje suministro Tabla 2	Monto que debe Compensar [\$]
EAF 232-2022	MINERA MICHILLA	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.	\$ 19.118.781	100,00%	\$ 19.118.781

11°. Que, revisados los registros que posee esta Superintendencia de los estados financieros del año 2021 proporcionados en cumplimiento del artículo 10° del Reglamento de Compensaciones, SEC considera que el monto de las compensaciones determinadas en esta Resolución no excede lo señalado los artículos 6°, 7° y 8° del Reglamento de Compensaciones. De existir reparo de lo anterior, las respectivas empresas podrán notificar la situación a esta Superintendencia, quien podrá tomar las medidas que estime conveniente tanto en el proceso de compensaciones como contra las empresas que no proporcionaron los estados financieros incumpliendo el reglamento.

RESUELVO:

1° Que, las siguientes empresas suministradoras, deberán efectuar el pago de compensaciones a los respectivos clientes afectados, en la facturación más próxima o en la siguiente si lo anterior no fuese posible, por los montos que se indican en la Tabla 8.

Tabla 8. Monto consolidado que debe compensar cada empresa suministradora al respectivo afectado

Afectado	Rut Afectado	Suministrador	Compensación [\$]	Monto en palabras
MINERA MICHILLA	91840000-1	ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.	\$ 19.118.781	diecinueve millones ciento dieciocho mil setecientos ochenta y uno pesos.

2° Que, las empresas suministradoras detalladas en el resuelto anterior, deberán remitir una copia de esta resolución a las respectivas empresas a las que le efectuarán el pago de compensaciones, según se indica en la Tabla 8. Lo anterior no aplicaría para los clientes regulados, quienes la suministradora no tendría la obligación de enviar una copia de esta resolución.



Caso:2154654 Acción:3799237 Documento:4301288
V°B° ALS/JNS/MCG/MCP/NMM

3º Que, las Empresas Suministradoras indicadas en la Tabla 8, luego de realizado el pago, dispondrá de 15 días hábiles para informar a esta Superintendencia el cumplimiento de lo instruido en el resuelvo 1º de esta resolución.

4º Que, luego de realizado el pago por parte de las empresas suministradoras, dentro del plazo de 15 días hábiles los clientes libres afectados por las interrupciones de suministro eléctrico analizados en esta resolución deberán informar a esta Superintendencia si recibió o no el pago de la compensación antes instruida.

5º Que, en caso de que los contratos de suministro entre la Empresa Suministradora y los clientes libres afectados por las interrupciones de suministro eléctrico analizados en esta resolución contemplen cláusulas especiales en relación con el pago de compensaciones, no procederá lo dispuesto en los resuelvo 1º al 4º de esta Resolución. En su defecto, las empresas señaladas deberán actuar según lo indicado en el artículo 2-7 de la NTISyC.

6º Que, si se cumple la condición indicada en el Resuelvo anterior, la Empresa Suministradora y la afectada dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para informar que sus contratos contemplan cláusulas especiales.

7º Que, una vez acreditado el pago de compensación instruido en la presente Resolución, esta Superintendencia, en virtud de lo señalado en el artículo 20º del Reglamento de Compensaciones, procederá a instruir a través del coordinador, a las empresas responsables señaladas en la Tabla 6, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras señaladas en la Tabla 8, del monto pagado por esta por concepto de compensación.

8º Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia.

9º Que, la información deberá ser presentada por escrito ante esta Superintendencia, acompañando todos los antecedentes que sean pertinentes. Toda la información entregada deberá indicar como referencia: Caso TIMES N° 2154654.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Caso:2154654 Acción:3799237 Documento:4301288
VºBº ALS/JNS/MCG/MCP/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3799237&pd=4301288&pc=2154654>